

*JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO*  
*Bogotá D. C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés.*

*REF.: VERBAL No. 2019-00206*

*DEMANDANTE: CEFERINO FAJARDO*

*DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA BANCA DE ÉTICA DE BOGOTÁ*

Se procede por medio de la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso la parte demandada, contra la providencia por medio de la cual, bajo los preceptos del artículo 286 del CGP, se corrigió, por omisión, el numeral 5° de la parte resolutive de la decisión que decidió el litigio, y se ordenó la cancelación de las anotaciones de transferencias efectuadas después de la inscripción de la demanda, con base en lo dispuesto en el inciso final del artículo 591 de la ley procesal.

**EL RECURSO:**

Manifestó en síntesis la inconforme que, no es procedente la corrección ordenada, dado que la sentencia que aquí se dictó con fecha 19 de noviembre de 2020, no se encuentra en firme dado que, la decisión fue apelada, y la segunda instancia no ha sido resuelta.

A su turno el apoderado del demandado, indicó que, la apoderada de la demandada no sustentó el recurso ante el superior, y así lo declaró por auto del 10 de julio de 2001, además la apelación concedida contra la sentencia de primera instancia, lo fue en el efecto devolutivo, por lo que no se interrumpió el cumplimiento de la decisión.

Los memorialistas además hicieron otra serie de manifestaciones que el juzgado tiene en cuenta en su totalidad a efectos de resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La decisión que puso fin al litigio, del 19 de noviembre de 2020, dispuso declarar no probadas las excepciones de mérito que propuso la demandada, y, DECLARO que hubo LESION ENORME para la demandante, en el contrato celebrado por ella como vendedora y la demandada como compradora, según escritura pública No. 3301 de la Notaría 19 del Circulo de Bogotá.

En el numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia ya nombrada, se ordenó la cancelación de la escritura pública que se indicó, pero, no se dispuso sobre las previsiones contempladas en el inciso final del artículo 591 del CGP, que enseña: *“Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda...”*.

Por tal razón en providencia anterior se dispuso lo pertinente, dado que se omitió dicho pronunciamiento, con base en lo dispuesto en el artículo 286 de la ley procesal que determina que, las providencias que dictó el juez pueden ser corregidas *“en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*. Y la norma agrega: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Además de lo anterior se demostró que con posterioridad a la escritura ordenada cancelar por lesión enorme, se inscribieron otros dos actos, que son necesarios inhabilitar.

Ahora bien, aunque la sentencia fue impugnada, se observa dentro del expediente que el Superior por auto del 10 de junio de 2021 declaró *“...DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandada, Cooperativa Multiactiva Banca Ética, en contra de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2020, en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá...”*, y ordenó la devolución de las diligencias al juzgado de origen. De otro lado se observa que la concesión de la alzada se efectuó en el efecto devolutivo, razón

por la cual los efectos de la decisión no se suspenden, ni tampoco, el curso del proceso. (art. 323 num. 2° CGP).

Por las anteriores razones no se revocará el auto impugnado, y tampoco se concederá el subsidiario de apelación, toda vez que la providencia impugnada no se encuentra enlistada como apelable en el artículo 321 idem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO REVOCAR el auto atacado, según quedó expuesto.
- 2.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, toda vez que la providencia impugnada no se encuentra enlistada como apelable en la ley procesal civil.
- 3.- Secretaría proceda a elaborar las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE,  
EL JUEZ,  
(2)



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**

Juez